

NOTIFICACION FALLO TUTELA 41001-31-03-003-2021-00110-01


Tutelas Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Huila - Neiva

<tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/07/2021 12:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ibagondiputado@hotmail.com <ibagondiputado@hotmail.com>; sosmcalo@gmail.com <sosmcalo@gmail.com>; marisilla74 <marisilla74@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@huila.gov.co <notificacionesjudiciales@huila.gov.co>; alcaldia@algeciras-huila.gov.co <alcaldia@algeciras-huila.gov.co>; notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co <notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co>; emseralsaesp@hotmail.com <emseralsaesp@hotmail.com>; info@aguasdelhuila.gov.co <info@aguasdelhuila.gov.co>; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>; notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co <notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co>; notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co <notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co>; notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co <notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co>; concejo@algeciras-huila.gov.co <concejo@algeciras-huila.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; camhuila@cam.gov.co <camhuila@cam.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; eaponte@procuraduria.gov.co <eaponte@procuraduria.gov.co>

CC: Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

03Fallo.pdf; 04NotificacionFallo.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela de 2ª Instancia
Radicación : 41001-31-03-003-2021-00110-01
Accionantes : ORLANDO IBAGÓN SÁNCHEZ,
SONIA SMIT CAVIEDES LOSADA y OTROS
Accionados : MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA,
GOBERNACIÓN DEL HUILA, AGUAS DEL HUILA,
EMPRESAS PÚBLICAS DE ALGECIRAS -EMSERAL S.A.
E.S.P.- y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Impugnación de la sentencia.

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de Tutela No. 061

1. ASUNTO

Resolver la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, respecto de la acción de tutela promovida por ORLANDO IBAGÓN SÁNCHEZ, en su condición de Diputado del Departamento del Huila, SONIA SMITH CAVIEDES LOSADA Concejala del Municipio de Algeciras, LUZ MARY ROJAS MURCIA, MONICA CHAVARRO, JOSE AUDEL ROMERO BEJARANO, LUGUER GERMAN SAAVEDRA y JHON JAIRO CUESTA, Presidente, Secretaria, Vicepresidente, Tesorero y Fiscal,

respectivamente, de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA 20 DE JULIO DE ALGECIRAS HUILA¹, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, GOBERNACIÓN DEL HUILA, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA, EMPRESAS PUBLICAS DE ALGECIRAS "EMSERAL S.A E.S.P" AGUAS DEL HUILA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, dignidad humana, medio ambiente sano, acceso al agua potable y saneamiento básico, asunto al cual por lo demás, de manera oficiosa aparecen vinculados por el *a quo*, los Ministerios de: DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de VIVIENDA, y de HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; así como también, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, PLANEACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ALGECIRAS (H), CONCEJO MUNICIPAL DE ALGECIRAS (H), CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ALGECIRAS (H), SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE ALGECIRAS (H); Secretarías de HACIENDA y de SALUD DEPARTAMENTALES DEL HUILA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -REGIONAL HUILA y PROCURADURÍA AMBIENTAL JUDICIAL Y AGRARIA DEL HUILA.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA ²

Los tutelantes exponen que el Barrio Ciudadela 20 de Julio ubicado en el Municipio de Algeciras (H), cuenta con 22 hectáreas de extensión, en donde residen aproximadamente 600 familias, distribuidas 400 en su zona alta y 200 en la zona baja, conformadas por menores de edad entre otros.

¹ Creada mediante Acuerdo No. 028 de 22 de noviembre de 2017, emanado del Concejo Municipal de Algeciras

² Documento No. 1, Expediente virtual, folios 1 – 430

Manifiestan que el sector se encuentra legalizado hace 5 años, mediante Acuerdo Municipal No 028 de 2017, y desde su creación como asentamiento y posterior legalización como barrio, ha carecido de los servicios públicos esenciales de acueducto y alcantarillado, por lo cual los habitantes se han visto en la necesidad de solventar esta carencia mediante un acueducto artesanal en la zona baja, a través de conexión al sistema del Municipio de Algeciras por medio de mangueras y que por su parte en la zona alta del mismo barrio, se suplen de agua proveniente de un nacedero natural, sin embargo, tampoco cuentan con el servicio de alcantarillado por lo que se han visto en la obligación de construir pozos sépticos artesanales, incluso al interior de sus viviendas.

La carencia de los servicios domiciliarios, en especial el servicio de agua potable, acueducto y alcantarillado han generado en los habitantes del sector diversas enfermedades, de índole cutáneo e intestinal.

De acuerdo con lo anterior y ante la necesidad de contar con el suministro de agua potable y alcantarillado, la comunidad del sector y los integrantes de la Asociación de Vivienda Ciudadela 20 de Julio, han efectuado diversas peticiones a diferentes autoridades competentes del orden local, regional y nacional, en procura de respuesta en el tema administrativo y lo concerniente al tema al derecho fundamental a la salud, solicitando la construcción de acueducto y alcantarillado para la comunidad, habiendo recibido sólo algunas respuestas que no colmaron sus expectativas e intereses.

Que mediante informe del 13 de marzo del presente año, la Secretaría de Salud Departamental del Huila, emitió informe mediante el cual se evidenció la gravedad y el riesgo, al cual se encuentran expuestos los habitantes de la Ciudadela 20 de Julio del Municipio de Algeciras, indicando que la conclusión de dicho informe fue: *“Nota: Según los parámetros analizados, la muestra de agua se clasifica en el nivel de riesgo: ALTO. Presenta valores para cloro residual libre, coliformes totales y coliformes fecales que la*

apartan de los valores aceptables desde el punto vista, físico, químico, microbiológico según la Resolución No. 2151 de 2007 del MPS/MAVDT,"

Refieren que, al margen de lo anterior, en otros sectores del municipio de Algeciras, se han efectuado inversiones en infraestructura para los mismos fines que persiguen, por lo que concluyen la existencia de recursos públicos para cubrir proyectos de la misma naturaleza que en su caso particular necesitan con suma urgencia.

Finalmente manifiestan que los habitantes de la precitada Ciudadela, han efectuado todos los trámites pertinentes ante las diferentes autoridades a fin de poner en conocimiento la precaria situación que viven por falta de acueducto y alcantarillado, tales como: Gobernación del Huila, Aguas del Huila, Municipio de Algeciras, Empresas Públicas de Algeciras EMSERAL S.A. E.S.P., entre otras; que las respuestas recibidas de dichas entidades, por lo general indicaban la remisión de la solicitud a otras entidades, sin conseguir solución respecto de lo pedido, o sea acceso al agua potable y servicio de alcantarillado, por lo cual consideran haber agotado el procedimiento de realizar peticiones formales a las entidades encargadas de solucionar su situación.

2.1.- PETICIÓN³

Se tutelen los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, dignidad humana, medio ambiente sano, acceso al agua potable y saneamiento básico, invocados en favor de los habitantes de la Ciudadela 20 de Julio, y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas la construcción inmediata de un sistema de acueducto y alcantarillado, que garantice el acceso al goce del agua potable de todos los habitantes del barrio Ciudadela 20 de Julio del municipio de Algeciras.

³ Documento 01, Expediente virtual, Folios 46, 47 y 48

2.1 CONTESTACIONES DE LOS ACCIONADOS.

2.1.2 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA⁴

A través de apoderada, da respuesta a la acción de tutela, informando que se han recibido diversas peticiones sobre los hechos aquí señalados, los cuales ha remitido oportunamente por competencia a los entes respectivos, (EXT21-00021864) a la Alcaldía Municipal de Algeciras, (EXT20-00074367) al Alcalde Municipal de Algeciras, (EXT20-00076621) al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, (EXT20-00103941) al Viceministro de Agua y Saneamiento Básico Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, (EXT20-00126646) al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, así como al Secretario de Salud, y Gobernación del Huila, Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Alcalde Municipal de Algeciras.

Aduce en consecuencia, que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o el Presidente de la República, no han quebrantado el derecho fundamental de petición de los accionantes.

Expone que en el presente caso, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se ordene la desvinculación de su representada en la presente acción, pues, aduce que no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y las entidades que representa, en la medida que no corresponde a esa autoridad pública la protección de los derechos fundamentales objeto de discusión, por lo que no se encuentra probada la configuración de acción u omisión de su parte, por tanto y en virtud de lo establecido en la constitución política corresponde a los municipios como entidad fundamental de la división político administrativa, la prestación de los

⁴ Documento No. 15, Expediente virtual, Folios 1 - 15

servicios públicos que determine la ley; construcción de las obras que demande el progreso local; y ordenar el desarrollo de su territorio.

Allega como pruebas, copias de los derechos de petición allí radicados y su remisión ante las autoridades llamadas a pronunciamiento sobre los mismos.

2.1.3 GOBERNACIÓN DEL HUILA⁵

Manifiesta que entiende la necesidad de la comunidad que habita la Ciudadela 20 de Julio, del municipio de Algeciras – Huila, no obstante y de acuerdo a las competencias legales contenidas en la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el suministro y la garantía de la prestación de este tipo de Servicios Públicos esenciales (acueducto y alcantarillado), corresponde al ente territorial del orden municipal y a su empresa pública de acueducto y alcantarillado, quienes son los encargados en primera línea de gestionar para sus habitantes la prestación de esos servicios esenciales y con ello suplir las necesidades aquí planteadas.

Resalta que desde el momento en que legalizan los predios, y se otorgan las licencias de construcción a los habitantes de la ciudadela, se debía cumplir con un determinado paquete de requisitos de orden legal dentro de los cuales se encontraba la garantía de prestación de los servicios públicos esenciales, por lo que se entiende que al serles expedidas las certificaciones y garantías de dotación de servicios públicos (agua potable -acueducto y alcantarillado), por parte del municipio a la futura zona residencial, ello se tenía presupuestado y solucionado técnicamente.

Expone que es al municipio de Algeciras, en cabeza de su Jefe de Planeación Municipal, Secretario de Hacienda Municipal, Concejo y Personería Municipales respectivos, los cuales deben de presentar un paquete de

⁵ Documento No. 19, Expediente virtual, Folios 1 – 25

proyectos que busquen cofinanciar un proyecto o proyectos que permitan mitigar la necesidad planteada, pero ello no se realiza sin que la entidad pública del orden municipal y sus entidades administrativas y políticas aúnen esfuerzos con otras entidades públicas o privadas del orden departamental, nacional e incluso internacional que garanticen a largo plazo la mitigación de este tipo de necesidades sentidas de población vulnerable, esto en virtud del principio de concurrencia de las entidades territoriales

Finalmente formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita que se nieguen las pretensiones.

2.1.4 MUNICIPIO DE ALGECIRAS⁶

Responde que en lo relativo al servicio de acueducto y alcantarillado, el ente ha sumado esfuerzos con la Empresa de Servicios Públicos de Algeciras EMSERAL ESP, para garantizar la prestación del servicio, en la medida que a través de dicho ente se contrataron los estudios técnicos y diseños para el despliegue de la red de alcantarillado y acueducto, cuyo estudio ya fue finalizado y está en conciliación con Aguas del Huila ESP.

Expone que aunque los estudios y diseños para el despliegue de la red de acueducto y alcantarillado están listos, y además se encuentra en proceso de conciliación o verificación por parte de Aguas del Huila, ese ente territorial a través de la empresa de servicios públicos garantiza el acceso al servicio de agua potable al 100% de la parte baja de la Ciudadela 20 de Julio, con red desplegada y punto de agua individual, y en el sector medio y alto de la ciudadela, se garantiza el acceso al agua potable a través de tanque de almacenamiento instalado por Emseral S.A. E.S.P., junto a red de agua que suministra el líquido potable las 24 horas del día, al tanque de almacenamiento.

⁶ Documento No. 47, Expediente virtual, Folios 1 - 20

Resalta que ha efectuado grandes esfuerzos, para garantizar el acceso a vivienda, a los habitantes de la Ciudadela 20 de Julio, como también para garantizar los servicios públicos, una vez se legalizó dicho terreno y se incluyó a la zona urbana del municipio, y en la actualidad la mencionada Ciudadela, goza de los servicios de alumbrado público, gas natural y acceso al servicio de agua potable esto último de forma artesanal.

Indica también que no se ha protocolizado la Resolución que ordena el loteo e individualización de los predios de la Ciudadela 20 de Julio para su posterior registro y que así las cosas se trata de un solo predio sin reconocimiento individual de registro de propiedad, predio de mayor extensión el cual se encuentra habitado por varias familias, obstaculizando esto lo concerniente a la prestación de los servicios básicos.

Argumenta que la capacidad técnica de la planta de tratamiento de agua potable del municipio se encuentra limitada en cuanto a la prestación del servicio individual por la cuota máxima de suministro, con ocasión a la elevación de unos sectores de la ciudadela, adicionando además que el municipio, es un ente territorial con pocos recursos propios, los cuales son destinados para inversión y saneamiento básico, y que dependen en gran medida de las transferencias del sector central, sin mencionar la imposibilidad de la libre destinación de los recursos de las transferencias por tratarse estos de destinación específica.

Igualmente da cuenta de que ese ente territorial, ha venido adelantando las actuaciones pertinentes para la aprobación, financiación y posterior despliegue de la obra de gran envergadura que permita subsanar la totalidad de las carencias restantes por superar en la Ciudadela 20 de Julio, dado que se encuentran listos los estudios y diseños, además insiste que se encuentran en conciliación y verificación por parte de Aguas del Huila.

Conforme a los anteriores argumentos, solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

2.1.5 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS⁷

En su escrito de contestación, plantea que en el presente caso se evidencia falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios, además que los actos de estas empresas de servicios públicos domiciliarios, y el mantenimiento de dichos servicios, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Que Teniendo en cuenta lo anterior manifiesta la accionada que la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales no es ocasionada por la Superintendencia, toda vez que no es de su resorte ordenar o ejecutar la construcción de redes para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Señala en el mismo sentido, que la administración, operación y mantenimiento es una actividad que ejecuta directamente la empresa prestadora del servicio público domiciliario, en este caso el MUNICIPIO DE ALGECIRAS y las EMPRESAS PÚBLICAS DE ALGECIRAS EMSERAL S.A. E.S.P, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, toda vez que las obligaciones jurídicas pretendidas por los accionantes son exigibles a quienes expresamente se encuentra llamados por la ley a responder por ellas y como consecuencia, se debe declarar improcedente la acción constitucional.

2.1.6 EMPRESAS PÚBLICAS DE ALGECIRAS -EMSERAL S.A. E.S.P.-⁸

⁷ Documento No 55, Expediente virtual, Folios 1 - 19

⁸ Documento No. 36, Expediente virtual, Folios 1 - 19

Manifestó que, esa entidad conoce la situación presentada en la Ciudadela 20 de Julio, y que debido a ello, ha venido trabajando con el acompañamiento de la Administración Municipal, con el fin de tomar acciones que permitan la correcta y efectiva prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a la población accionante.

Informó que durante la presente vigencia, se llevó a cabo una importante intervención que les permitió mejorar la prestación del servicio de agua potable aproximadamente a 90 familias del sector, que adelantaron obras que permitieron efectuar la construcción del sistema de acueducto en parte de la zona baja, que de acuerdo a las condiciones técnicas permitidas la prestación del servicio de acueducto mediante la instalación de una pila de agua o tanque de abastecimiento para la comunidad que requiere el servicio en la zona media alta, debido a que en ese sector de la Ciudadela se presentan desniveles y falta de presión que a la fecha no han permitido mejorar la prestación del servicio.

Reitera que es su compromiso seguir gestionado los recursos a nivel Departamental y/o Nacional, que permitan culminar y efectuar los estudios técnicos y obras requeridas, para mejorar la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado a toda la comunidad de la Ciudadela 20 Julio, garantizado las condiciones mínimas de acceso a los servicios de agua y saneamiento a los habitantes.

En cuanto a las pretensiones manifiesta que se opone a las mismas, por cuanto la entidad, con las acciones adelantadas dentro de sus parámetros o alcances, ha garantizado las condiciones de acceso a los servicios de agua y saneamiento, que no existe un nexo de causalidad entre la actuación de la entidad y una posible vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes; además, menciona que se utilizó el mecanismo judicial indebido para satisfacer sus pretensiones, toda vez que es un asunto de naturaleza colectivo que pretende mejorar la prestación en la calidad del servicio, no su acceso, siendo el uso de la acción de tutela en el

caso particular equivocado, en razón a que la Ley 472 de 1998 creó la acción popular para atender solicitudes de carácter colectivo y que el artículo 4 de dicha ley estipuló, específicamente, que entre los derechos a proteger mediante la acción popular está el acceso a los servicios públicos.

Finalmente, solicitó la declaratoria de improcedencia del recurso de amparo constitucional.

2.1.7 **AGUAS DEL HUILA (VINCULADA)**

Pese a encontrarse notificada en debida forma, la entidad guardó silencio dentro de la oportunidad concedida en la presente acción.

2.1.8 **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- (VINCULADA)**⁹

Señaló que es responsabilidad de los entes territoriales garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, tomando como sustento lo establecido en el artículos 311 de la Constitución Política, y que por lo tanto, corresponde a las administraciones Municipales y/o Distritales, realizar las gestiones necesarias para la solución de las problemáticas que se presenten al respecto, incluyéndose aquellas relacionadas con la formulación del proyecto y la consecución de los recursos correspondientes, en los eventos que se requiera.

Finalmente informa que frente al requerimiento del presente trámite constitucional, procedió a consultar la base de datos del Sistema de Gestión del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (SIGEVAS), para el municipio de Algeciras y encontró que los proyectos que se registraron en dicha Subdirección fueron devueltos al no cumplir con los parámetros del mecanismo de viabilidad, por lo que con fundamento en lo expuesto, se evidencia que la solicitud referida a la necesidad de saneamiento básico,

⁹ Documento No. 43, Expediente virtual, Folios 1 – 20

deberá ser gestada y estructurada técnicamente al interior de la Alcaldía Municipal de Algeciras, de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran.

Solicitó que sean negadas las pretensiones en relación con la entidad que representa, ya que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que ha actuado de conformidad con la Constitución y las Leyes vigentes, y que sus actuaciones se encuentran ajustadas a la constitución y la ley, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

2.1.9 SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA (VINVCULADA)¹⁰

Manifestó que el Municipio de Algeciras – Huila para poder incorporar el asentamiento en su perímetro urbano, debió haber contado con las disponibilidades técnicas para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, además que de conformidad con la Constitución Política en su artículo 311 al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Aclara que los municipios como entidades territoriales, se encuentran dotados de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, como también son garantes de la prestación de servicios públicos en sus territorios.

¹⁰ Documento No. 28, Expediente virtual, Folios 1-176

Que esa dependencia carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos materia de discusión en la acción de referencia, lo que lleva a que en el presente caso se configure el fenómeno jurídico conocido falta de legitimidad en la causa por pasiva, por tanto solicita la desvinculación dentro del trámite de la acción constitucional, por no tener relación alguna con el interés sustancial que se discute.

2.1.10 **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (VINCULADO)**¹¹

Señaló no constarle lo expuesto por los accionantes en el escrito de tutela, igualmente que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la construcción de sistemas de acueducto y alcantarillado, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Resalta que la acción de tutela de la referencia contra el Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente, pues esa cartera ministerial no es el ente responsable de construir sistemas de acueducto y alcantarillado, y que tampoco funge como superior de las entidades accionadas, considerando que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó que se le exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, teniendo en cuenta que no es la entidad competente para dar trámite a las pretensiones de los accionantes.

2.1.11 **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA (VINCULADA)**¹²

¹¹ Documento No. 48, Expediente virtual, Folios 1 - 48

¹² Documento No 45, Expediente virtual, Folios 1-5

Aduce que revisados los archivos de la entidad, no encontró solicitud alguna presentada por los accionantes, ni sus familiares sobre hechos relacionados en el caso concreto, por lo tanto, indica que esa entidad en ningún momento ha violado los derechos fundamentales de los accionantes, y en tal virtud, solicitó la exoneración de esa Secretaría de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales de los accionantes, pues de acuerdo a las competencias que posee la entidad, no es la responsable de realizar las obras públicas que se mencionan en las pretensiones, siendo el responsable de realizar tales obras el MUNICIPIO DE ALGECIRAS.

Por último, refiere que la acción de tutela resulta improcedente, dado que debió haberse presentado una acción popular o una acción de grupo, respecto de la vulneración de derechos colectivos de la comunidad afectada.

2.1.12 **PROCURADURÍA AMBIENTAL JUDICIAL Y AGRARIA DEL HUILA (VINCULADA)**¹³

El Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila con sede en Neiva, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, da respuesta oportuna a la acción de tutela, afirmando que la misma cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, por cuanto la legitimación por activa le corresponde a los accionantes excepto, Orlando Ibagón Sánchez, en su condición de Diputado, dado que no reside en la zona presuntamente afectada, y además no acredita cumplir los requisitos de agente oficioso, Así mismo que aparece dirigida contra entidades presuntamente responsables de la violación de los derechos invocados.

Manifestó que efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales a la Vida, Igualdad, Salud, Dignidad Humana, Medio Ambiente

¹³ Documento No 46, Expediente Virtual, Folios 1-76

Sano, Acceso al Agua Potable y Saneamiento Básico, a la comunidad de la Ciudadela 20 de Julio del municipio de Algeciras (Huila), por tanto considera que se deben tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes y ordenar a las entidades competentes dar solución pronta a la problemática de acceso al agua potable y la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado que requiere.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ¹⁴

El Juzgado Tercero Civil del Circuito, en fallo de primera instancia emitido el día 14 de mayo del 2021, determinó que para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Estableció que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el Artículo 86 de la Carta Política, y que en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el Juez de tutela analice estrictamente los asuntos sometidos a su competencia bajo el rasero del carácter subsidiario de la acción y que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se encuentre acreditado, o cuando los mecanismos ordinarios no sean lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Considero también que el Despacho en nada *“contraviene a los accionantes en lo atinente al relato fáctico contenido en el escrito de tutela, toda vez que de lo actuado dentro del proceso de la referencia, tenemos que*

¹⁴ Documento No 57, Expediente virtual, Folios 1-22

en la Diligencia de Inspección Judicial a la Ciudadela 20 de julio del municipio de Algeciras (H), contando con la conexión de la parte accionante Dr. ORLANDO IBAGON SANCHEZ, señora LUZ MARY ROJAS MURCIA y otros accionantes, quienes se encontraban en el lugar, brindaron la colaboración para la realización del acto de manera virtual en tiempo real en el curso de la cual se pudo constatar las difíciles condiciones en las que se encuentran los habitantes del Barrio Ciudadela 20 de Julio del Municipio de Algeciras (Huila), en materia de manejo de aguas negras, carencia de agua tratada para el consumo humano, ausencia de redes de acueducto y alcantarillado, existencia de acueducto y tanque de almacenamiento artesanales, de todo lo cual quedó registro fílmico.”¹⁵

Finalmente el Despacho determinó que la acción constitucional de tutela en este caso, no es procedente, por cuanto consideró que la tutela no es el mecanismo idóneo para conseguir la prestación del mentado servicio, tomando como argumento lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T 348 de 2013, así:

(...) la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:

“Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998”.

“De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano puede solicitarse a través de tutela.”

¹⁵ Documento No. 57, Expediente virtual, páginas 18-19

Finalizó indicando que lo pretendido en el asunto, era la obtención de agua como servicio público, y consideró finalmente que es a través de la acción popular que se discuten los derechos colectivos.

4. IMPUGNACIÓN¹⁶

En el escrito de impugnación presentado por los accionantes, estos establecen encontrarse en total desacuerdo con la decisión tomada por el juez de primera instancia, dado que la decisión está en contra de sus derechos fundamentales de uso y goce del agua en condición de potabilidad.

Aduciendo total desconocimiento a las pretensiones de la acción de tutela por parte del Juzgador, argumentando textualmente:

“porque confrontadas con la parte resolutive del fallo, a todas luces tenemos que este amparo constitucional en todo contexto fue presentado con el fin de que nos garantizaran el derecho fundamental al acceso al agua potable en condiciones dignas que cumplan con criterios para ser consumibles, de manera salubre, por lo tanto el agua potable no debe contar con insumos químicos ni bacteriológicos o microorganismos que afecten la vida y la salud, sin embargo el Juez A quo desconoció y valoro de forma indebida la tutela interpuesta, al punto de que se presenta en este caso una especie de mutación de pretensiones vs el resuelve de fallo, toda vez que se solicitó que nos tutelaran el derecho al agua y la respuesta del fallador se limitó a exponer de manera desacertada que el mecanismo es acudir a la acción popular, significa lo anterior que en este contexto el fallo desconoció principios jurídicos como La Congruencia.”

Finalmente insisten en que el servicio del agua potable y alcantarillado, es una urgencia y una necesidad fundamental, para los habitantes del barrio afectado, generando así daño continuado por el menoscabo de sus derechos fundamentales.

Y que no se valoró de forma acertada la prueba concerniente al estudio biológico del agua consumida por los habitantes del sector.

5. CONSIDERACIONES

¹⁶ Documento No. 75, Expediente virtual, Folios 1-10

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, dignidad humana, medio ambiente sano, acceso al agua potable y saneamiento básico, invocados por los accionantes

5.1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Carta Política consagra en el artículo 86 a la acción de tutela, como mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial con tal propósito. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que en el presente asunto se hallan satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que se imponen en el primer nivel de análisis, como quiera que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para que las personas reclamen la protección de sus derechos fundamentales ante una vulneración vigente de sus derechos fundamentales.

5.2.- **CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen, el Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, por considerar que el mecanismo idóneo para reclamar los derechos invocados es la acción popular por tratarse de derechos colectivos; sus argumentos principales consistieron en considerar

que la pretensión principal es la obtención de agua como servicio público, mas no la obtención de agua para el consumo humano.

Frente a ello, sostienen los accionantes, que los argumentos esgrimidos en el fallo de primera instancia, denotan total desconocimiento por parte del fallador respecto de las pretensiones de la acción, considerando que el amparo constitucional objeto de impugnación, en todo contexto fue presentado con el fin de que se garantice el derecho fundamental de acceso al agua potable en condiciones dignas que cumpla con criterios para ser consumida.

Dentro del plenario se observa que las pretensiones giran en torno de la consecución específicamente de un sistema de acueducto que garantice el suministro de agua potable y servicio de alcantarillado para manejo de aguas negras:

“(..) se ordene a las entidades accionadas la construcción inmediata de un sistema de acueducto que garantice el acceso al goce del agua potable de los habitantes de la ciudadela 20 de julio EN SU ZONA ALTA y parte de la ZONA BAJA (...), la construcción de la totalidad del alcantarillado (...), en todo el barrio ciudadela 20 de julio (...)”¹⁷

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sala, procedente la acción de tutela interpuesta por los accionantes, dado que, aunque la Constitución y la ley estipulan la acción popular como mecanismo de protección para los derechos e intereses colectivos, la jurisprudencia ha establecido casos excepcionales en los que pretensiones como el agua potable, sistema de acueducto y alcantarillado pueden protegerse mediante acción de tutela. Al respecto se ha señalado:

“(..) La acción de tutela para solicitar el derecho al acceso a servicios domiciliarios es procedente en casos excepcionales, pues para el alto tribunal constitucional, la tutela es procedente para resolver los conflictos que se susciten en

¹⁷ Documento No. 1, Expediente virtual, Folio 46 – 47

torno a la falla en la prestación de los servicios domiciliarios cuando ello afecte el acceso al agua potable y al saneamiento básico de las personas.”¹⁸

En el caso que aquí nos ocupa si bien en apariencia se discute un asunto de naturaleza colectiva entre una comunidad y las entidades estatales en torno a la falta de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, en realidad la problemática de fondo se refiere a afectaciones individuales ocurridas de manera generalizada, pues, el agua potable y el saneamiento básico están íntimamente ligados con la posibilidad de garantizar a cada accionante, su familia y su comunidad condiciones materiales de existencia dignas que implican tener acceso a condiciones sanitarias para consumir agua sin enfermarse y disponer adecuadamente las aguas residuales, por lo que la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado deben entenderse incluidos dentro de la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Desde el 2003, en relación con la viabilidad de exigir por vía de tutela a las autoridades para ello competentes el adecuado servicio de suministro de agua potable a los asociados, la Corte Constitucional, en la sentencia T - 410, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en dicha oportunidad amparó los derechos fundamentales al ambiente sano, a la vida, y a la salud, vulnerados por la falta de servicio de agua potable en el municipio de Versalles (Valle del Cauca), debido a la distribución del líquido a los usuarios sin ningún tratamiento de potabilización previo. En este caso, la Corte recordó los precedentes jurisprudenciales en los que la garantía del derecho al agua fue asociada con la dignidad humana, en lo correspondiente a las condiciones materiales de existencia.

Posteriormente la misma Corporación reitero que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental, y que podrá exigirse su protección mediante tutela siempre que:

¹⁸ Sentencia T – 093 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

“(…) i) se demuestre que se requiere para el consumo humano, pues en caso contrario no se trata de un derecho fundamental y, por lo tanto, no debe utilizarse este mecanismo procesal sumarial sino la acción popular; ii) se pruebe que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada o no se presta en condiciones aptas para el consumo de las personas[6] y, iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.

Así, los usuarios, también se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones que establezca la ley para acceder al servicio público que se solicita, de suerte que se pueda garantizar la eficiencia del servicio y la adecuada administración de los mismos, en beneficio de toda la comunidad.

En ese orden de ideas, quienes pretendan vincularse como usuarios de un servicio público, en este caso de agua, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones que para la aprobación de la solicitud exijan las disposiciones que rigen la materia, sin que sea de recibo argumentar la excesiva tramitología del Estado (...)¹⁹

La posición de proteger el agua para el consumo humano por vía de tutela, se ha mantenido hasta la actualidad, pues, en el 2018 la corte adujo:

“es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y **el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela**”²⁰

Así las cosas, se observa, que del escrito de tutela se desprenden evidencias que denotan la necesidad urgente de los habitantes de la Ciudadela 20 de Julio, del servicio de agua potable y de alcantarillado; las evidencias referidas consisten, en fotografías que muestran los tanques utilizados para la recolección de agua, y la difícil situación por la falta de sistema de alcantarillado,²¹; informe adjunto de análisis de calidad de agua para consumo humano, elaborado por el laboratorio de salud pública del Huila, el cual establece que el agua tiene un riesgo alto para el consumo humano²² y también diferentes informes médicos, en los que diagnostican a los habitantes del sector, donde se describen afectaciones a su salud tales como, variados trastornos digestivos y enfermedades en la piel.²³

¹⁹ Sentencia T – 888 del 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁰ Sentencia T-223-2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

²¹ Documento No. 1, expediente virtual, folios 390 - 396

²² Documento No. 1, expediente virtual, folios 398

²³ Documento No. 1, expediente virtual, folios 372 – 389

De igual forma se tiene que el *a quo*, en la sentencia impugnada al referirse a la inspección judicial virtual por él realizada, plasma lo evidenciado e indica textualmente que:

“El Despacho en nada contraviene a los accionantes en lo atinente al relato fáctico contenido en el escrito de tutela, toda vez que de lo actuado dentro del proceso de la referencia, tenemos que en la Diligencia de Inspección Judicial a la Ciudadela 20 de julio del municipio de Algeciras (H), contando con la conexión de la parte accionante Dr. ORLANDO IBAGON SANCHEZ, señora LUZ MARY ROJAS MURCIA y otros accionantes, quienes se encontraban en el lugar, brindaron la colaboración para la realización del acto de manera virtual en tiempo real en el curso de la cual se pudo constatar las difíciles condiciones en las que se encuentran los habitantes del Barrio Ciudadela 20 de Julio del Municipio de Algeciras (Huila), en materia de manejo de aguas negras, carencia de agua tratada para el consumo humano, ausencia de redes de acueducto y alcantarillado, existencia de acueducto y tanque de almacenamiento artesanales, de todo lo cual quedó registro filmico.”²⁴
(Subrayado fuera de texto para resaltar).

Así las cosas y en consonancia con todo lo dicho en precedencia, y sin que para ello fuere necesario adentrarnos en mayores elucubraciones se revocará la sentencia de fecha y procedencia al inicio anotadas, y en su lugar se tutelarán los derechos invocados por los accionantes, debiéndose ordenar en consecuencia tanto al Alcalde Municipal de Algeciras Huila, como al Gerente de las Empresas Públicas Municipales –EMSERAL S.A. E.S.P.- de ese ente territorial, que de manera mancomunada cada uno en ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos, dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia procedan a ejecutar todos los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para que en un plazo no mayor a un año, garanticen a los habitantes de la Ciudadela 20 de Julio sita en el perímetro urbano del municipio de Algeciras (Huila), suministro eficiente de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

²⁴ Documento No. 57, Expediente virtual, páginas 18-19

Por último, y acogiendo la acertada observación hecha en su intervención, por el Procurador Ambiental Judicial y Agrario del Huila, donde advierte que el ciudadano –Diputado, Orlando Ibagón Sánchez, no es persona afectada con la vulneración de los derechos invocados respecto de la presente acción constitucional, por no residir en la Ciudadela afectada, por las falencias sobre el particular referidas de un lado, y de otro, por no estar facultado para agenciar los derechos de quienes si son afectados por las omisiones puestas en conocimiento a través de la demanda base de este trámite, se le desvinculará de su calidad de accionante en este caso, por ausencia de legitimidad en la causa por activa. En igual sentido, se procederá en relación con la ciudadana Sonia Smith Cabiedes Losada, pues pese a aducir la condición de Concejal del municipio de Algeciras no acredita ser residente en la precitada Ciudadela 20 de Julio del multicitado municipio de Algeciras. Las dos personas antes mencionadas carecen de las condiciones y facultades que para agenciar derechos de terceros de cara a acciones de tutela, refiere en lo pertinente el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la sentencia impugnada, proferida por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el 14 de mayo de 2021, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo tutelar impetrado por los accionantes LUZ MARY ROJAS MURCIA, MÓNICA CHÁVARRO, JOSÉ AUDEL ROMERO BEJARANO, LUGUER GERMÁN SAAVEDRA y JHON JAIRO CUESTA, conforme y por las razones dichas en la parte motiva.

2.- **ORDENAR** tanto a la ALCALDÍA MUNICIPAL como a las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES -EMSERAL S.A E.S.P- de Algeciras Huila, que de manera mancomunada cada uno dentro del ámbito de sus competencias, dentro de un término de sesenta (60) días contado a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a ejecutar todos los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para que en un plazo no mayor a un año, garanticen a los habitantes de la Ciudadela 20 de Julio sita en el perímetro urbano del municipio de Algeciras Huila, el suministro eficiente de los servicios públicos Agua potable (acueducto y alcantarillado.)

3.- **DESVINCULAR** de su condición de accionante respecto de este asunto a los ciudadanos Orlando Ibagón Sánchez Y Sonia Smith Cabiedes Losada.

4.- **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

5.- **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7762fde4d3bf0093838525d5f61f4a72f8e893dc541c02685061cdbd4ed

628

Documento generado en 06/07/2021 10:36:25 AM

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA **No.** 892
Neiva, 6 de Julio de 2021

SEÑORES:

ORLANDO IBAGÓN SÁNCHEZ
SONIA SMITH CAVIEDES LOSADA

LUZ MRY ROJAS MURCIA
MÓNICA CHÁVARRO
JOSÉ AUDEL ROMERO
JHON JAIRO CUESTA
LUGUER GERMÁN SAAVEDRA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL
SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
SECRETARÍA DEE SALUD DEPARAMENTAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALGECIRAS H.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

CONCEJO MUNICIPAL DE ALGECIRAS H.

EMPRESAS PÚBLICAS DE ALGECIRAS “EMSERAL S.A. E.S.P.”

NOTA: tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co ES EL ÚNICO CORREO HABILITADO PARA EL TRÁMITE DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE ESTA SALA.

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
tutelascflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUAS DEL HUILA S.A.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA “CAM”**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
REGIONAL HUILA –**

PROCURADURÍA AMBIENTA Y AGRARIA DEL HULA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA H.

RAD.- T2.- 41001-31-03-003-2021-00110-01

COMEDIDAMENTE Y PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN,
ADJUNTO REMITO COPIA DEL FALLO DE LA FECHA, DICTADO
DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR
**ORLANDO IBAGÓN SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA ALCALDÍA
MUNICIPAL DE ALGECIRAS (H) Y OTROS.**

ATENTAMENTE, TAYLOR TELLO BERRÍO - OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE NEIVA (H).

NOTA: tutelascflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co ES EL ÚNICO CORREO
HABILITADO PARA EL TRÁMITE DE ACCIONES CONSTITUCIONALES
DE ESTA SALA.

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

TRIBUNAL SUPERIOR

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11

TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10

tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; ibagondiputado@hotmail.com; sosmcalo@gmail.com;
marisilla74@hotmail.com; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; sspd@superservicios.gov.co;
notificaciones.judiciales@huila.gov.co; alcaldia@algeciras-huila.gov.co;
notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co; emseralsaesp@hotmail.com; info@aguasdelhuila.gov.co;
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co;
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co;
concejo@algeciras-huila.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; camhuila@cam.gov.co;
notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; eaponte@procuraduria.gov.co; jfmunoz@procuraduria.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; ssalud@huila.gov.co;
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@cam.gov.co;

NOTA: tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co ES EL ÚNICO CORREO HABILITADO PARA EL TRÁMITE DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE ESTA SALA.